

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00209 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN MONTOYA
DEMANDADOS:	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Esta norma¹, entre otras hipótesis, consagra que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “*cuando no haya que practicar pruebas*”, lo que admite, al menos, la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021³, dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG** no presentó excepciones previas, pues todas las excepciones fueron de mérito: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, así como la de procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

² El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

³ **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por su parte, el **Municipio de Medellín**, pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda dentro del término legal, por lo que este Despacho profirió auto del 01 de septiembre de 2022 en el que se indicó “(...) *el término para contestar la demanda venció el 27 de julio de 2022, dentro del cual el codemandado FOMAG, contestó la demanda formulando excepciones de fondo, entre otras manifestaciones, y a la fecha se encuentra vencido el término para reformar la demanda. Así las cosas, se tiene por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la Litis Municipio de Medellín (...)*” (archivo digital 07).

Dado que las excepciones presentadas tienen el carácter de mérito, estas se decidirán en la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Expone la parte demandante que, respecto de los intereses a las cesantías y las cesantías causadas en el año 2020, tenía derecho a que se le pagaran el 31 de enero y el 15 de febrero de 2021, respectivamente, pero que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional – MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar en tiempo tales rubros, por lo que solicita “(...) *el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...)*”⁵, causadas desde el 1 de enero de 2021, para los intereses a las cesantías y desde el 16 de febrero de 2021 para las cesantías. Añade que solicitó el reconocimiento de las sanciones deprecadas a las entidades demandadas, lo que fue negado a través del acto administrativo demandado.

⁵ Página 3 del archivo digital 01.

Pretensiones: Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo 202130480080 del 28 de octubre de 2021, para que se ordene “(...) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...)”⁶, causadas desde el 1 de enero de 2021, para los intereses a las cesantías y desde el 16 de febrero de 2021 para las cesantías; así como el reajuste del valor de las sumas reconocidas y la condena en costas.

Parte demandada FOMAG: Se opone a las pretensiones de la demanda, para tal efecto arguye los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, se encuentran afiliados de manera obligatoria al FOMAG y no a una cuenta individual en un fondo de cesantías a elección del docente y que el trámite de liquidación y consignación de las cesantías es diferente para uno y otro régimen. Argumenta, con base en un pronunciamiento del Consejo de Estado que el régimen de los docentes y el de la Ley 50 de 1990 no son equiparables, pues este último está dirigido exclusivamente a trabajadores particulares y los servidores públicos afiliados a fondos de carácter privado.

Parte demandada Municipio de Medellín. No contestó la demanda dentro del término legal.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo 202130480080 del 28 de octubre de 2021. Para resolver lo anterior deberá determinarse si la parte demandante tiene derecho al *reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99*, causadas desde el 16 de febrero de 2021 para las cesantías, y desde el 1 de enero de 2021, para los intereses a las cesantías, de acuerdo con la Ley 52 de 1975.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

⁶ Página 3 del archivo digital 01.

El demandante allegó los siguientes documentos: acto administrativo demandado, reclamación administrativa, extracto de intereses a las cesantías, poder y anexos del poder. (*Archivo 01, págs. 49 a 73*).

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que sirva certificar prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al respectivo fondo con fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al año 2020 y su valor específico y, además, para que indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación, así como el valor cancelado para la vigencia 2020.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG. Allegó comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 y Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG. (*archivo 06, págs. 27 a 49*). No hizo solicitud adicional de pruebas.

3.2.2. Municipio de Medellín. No contestó la demanda dentro del término legal.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

Sobre la prueba solicitada por la parte demandante y por las demandadas, el despacho la negará por innecesaria, toda vez que mediante el documento denominado “*extracto intereses a las cesantías*” (*Archivo 01, p. 70*) se puede extraer el histórico de pago de cesantías y sus intereses, fechas de consignación y valores consignados, información necesaria para tomar una decisión de fondo; a lo que se suma que en el acto administrativo demandado, la entidad territorial informó sobre la imposibilidad de certificar lo que ahora reitera como solicitud probatoria la parte demandante.

Se aclara que, si bien hasta la fecha las pruebas solicitadas venían siendo decretadas por el Despacho y se ordenaba requerir a las entidades demandadas para que cumplieran los pedimentos de la parte demandante,

lo cierto es que el Despacho reconsideró su posición, para tener por innecesarias las pruebas solicitadas por la demandante; tesis que encuentra respaldo en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2022, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Rad. 019 – 2022 – 00063 – 01, M.P. Jorge León Arango Franco) en la que se consideraron innecesarias las pruebas que a través de oficio solicitó la parte demandante en un caso con similitud fáctica al *sub examine*.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas, caso en el cual la sentencia se dictará por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias ya analizadas, porque es un asunto que no requiere práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se difiere para el momento del fallo la resolución de las excepciones de mérito presentadas.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada, por los motivos expuestos.

QUINTO: Dado que en el plenario no reposa poder otorgado por parte del Municipio de Medellín, se requiere a dicha entidad para que constituya apoderado que represente sus derechos en este proceso.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **LINDA MARÍA GARCÍA ALGARRA**, identificado con T.P No. 310.837 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, págs. 24 y ss.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

v

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab6e60ee56dbcf7015564bd7983b57c705e360b29d8e992c55a8e8cc36a881**

Documento generado en 15/11/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>